

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8425

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á las veinte días de la promulgación, si en ella no se alega otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en las *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán á los editores de las mencionadas periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 17 y 18 de Diciembre)

Núm. 2926

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Luis Pascual Bauzá, en concepto de Director Gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas» modificar y ampliar una Central eléctrica que posee en esta Capital, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, acompañándose, además, a continuación la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.
Palma 17 Diciembre 1920.

El Gobernador,
Agustin Diez

Nota que se cita en el anuncio anterior.

D. Luis Pascual, Director Gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas» solicita la debida autorización para modificar el tendido de la línea general de distribución de alta tensión en lo que afecta a los suburbios de Génova, la Bonanova, Portopí y el Terreno, según los planos que se acompañan y el traslado a la plaza del Mercado de la Estación transformadora concedida en el Borne, y a la plaza de San Jerónimo la autorización para la plaza de Santa Fé.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.
Palma 17 de Diciembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, B. C. vet.

Núms. 2917 y 2931

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Mercancías llegadas el 16 del actual en el vapor Jaime II procedente de Barcelona.
Harina 397.000 Kgs.

Llegadas el día 17 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Alicante.
Salvado 113.500 Kgs.
Harina 75.000 »
Cebada 20.000 »

Trigo 110.000 Kgs.
Pulpa 11.000 »
Sardinias 11.424 »
Bacalao y hortalizas 200 »

Llegadas el día 18 del mismo en el vapor Jaime I procedente de Barcelona.

Leche 250 Kgs.
Aceite 1.200 »
Azúcar 28.940 »
Café 920 »
Canela y pimienta 90 »
Licores 9.908 »
Trigo 10.000 »
Harina 50.000 »
Residuos maíz 8.050 »
Sardinias 2.800 »
Bacalao 600 »

Palma 20 Diciembre de 1920

El Gobernador Presidente,
Agustin Diez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Dirección general del Tesoro público emitirá, con fecha 1.º de Enero de 1921, obligaciones del Tesoro al portador, de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses fecha, renovables por otros seis, por la suma de 750 millones de pesetas, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero a los vencimientos de 1.º de Abril y 1.º de Julio de 1921, mediante cupones que llevarán unidos los títulos. Estas obligaciones estarán exentas de todo impuesto o contribución, serán admitidas como efectivo por su capital e intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Artículo segundo. El Tesoro público podrá recoger las obligaciones que se emitan antes de su vencimiento, en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Artículo tercero. Las obligaciones del Tesoro que se emitan en virtud del presente Decreto, se destinarán en primer término a cancelar las emitidas por Real decreto de 17 de Junio de 1920, por la suma de 300 millones de pesetas, que vencen en 1.º de Enero próximo, y el resto de la emisión se negociará a la par, ingresando el producto de la negociación a medida que se vaya obteniendo, con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de Ingresos para 1920 a 21 «Recursos del Tesoro», bajo el epi-

grafe de «Producto de la negociación de obligaciones de Tesoro».

Artículo cuarto. Los gastos que se ocasionen en la confección de las obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación y el pago a sus vencimientos de los intereses de los referidos valores, se satisfarán por el Tesoro con cargo a un capítulo adicional de la Sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se concede desde luego el correspondiente crédito.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Lorenzo Dominguez Pascual
(Gaceta 15 de Diciembre)

REAL ORDEN

Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, a si las dietas que devenguen los funcionarios designados para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo a que se refiere el artículo 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, o del peculio particular de los individuos que forman las Corporaciones de los pueblos; y la segunda, sobre qué escala de dietas ha de aplicarse a dichos funcionarios comisionados para la formación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial:

Resultando que por esa Dirección general han sido instruidos e informados los oportunos expedientes, en los que también se emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos:

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta a las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que, llegado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios a los Ayuntamientos para la práctica de servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de

sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos o de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de Evaluación y la Junta general del Repartimiento:

Considerando que ya en vista de las dudas a que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión dirigió una carta circular a los Delegados de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas a que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar a cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.º se decía: «Que si a pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aún los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda a llevar a cabo los repartimientos, habrá llegado el caso que las Administraciones provinciales, por medio de sus funcionarios, practiquen la de terminación de utilidades y el señalamiento de cuota, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillaramientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se existieren en la localidad, conforme a las disposiciones de los arts. 32, 63 y 64 del Real decreto: Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados a la Administración dentro de los plazos inprorrogables que aquella les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar a recogerlos a los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que formen los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarios que los mencionados funcionarios devenguen»; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente qué sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas:

Considerando que al efecto de llegar a dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto a la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente a los que por el cupo de Consumos y sus recargos hayan de llevarse a cabo, pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se confeccionen no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes a la tributación y comprobación en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de Consumos, en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formar por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasione, pues tratándose de un reparto por el cupo de Consumos y sus recargos procede obra análogamente a lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos a los Ayuntamientos no se oculta que la demora en en la formación del reparto puede ser debida a negligencia o abandono del Ayuntamiento no acordando medio, o después de acordado no formando la oportuna ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, o no facilitando a aquellas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y, por tanto, la necesidad de que se les exija el indicado abono; o también a que las Comisiones de evaluación o Junta general del repartimiento en su caso una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede éste a su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido a los miembros de dichas Comisiones o Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarles, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular a su Superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente:

Considerando que sería improcedente que los repetidos gastos se satisfagan con cargo al fondo que consigna el artículo 101 del citado Real decreto, según se consulta por la oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que a la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el no abramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por Consumos, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas por ninguna Instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Junio siguiente, pues de lo contrario sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones del servicio sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto a la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida a los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de

consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción a lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que a éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es improcedente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados a abonar a los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Junio siguiente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASQUAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 12 de Diciembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios Ayuntamientos que obtuvieron subvención del Estado para construir edificios-escuelas con arreglo a las disposiciones de los Reales decretos de 28 de Abril de 1905 y 19 de Mayo de 1916, han solicitado de este Ministerio aumento de los auxilios concedidos y revisión y modificación de los precios de las unidades de obra de los presupuestos aprobados, que sirvieron de base para otorgar las correspondientes subvenciones, fundándose las Corporaciones municipales peticionarias en el alza considerable que han tenido los jornales y materiales con motivo de la guerra europea y a consecuencia de ella.

En los Reales decretos citados se halla determinado que la construcción de los edificios destinados a Escuelas públicas estará a cargo de los respectivos Ayuntamientos, y que la autorización de las obras será hecha en concepto de auxilio a los mismos, y por lo tanto es obvio que las obras de construcción de los edificios escuelas, ejecutadas conforme a las formas de los repetidos Reales decretos, tienen carácter municipal, condición corroborada con la Real orden de 28 de Abril de 1905 en su número segundo, en el que se establece que la ejecución de las obras subvencionadas se llevará a cabo por subasta pública, cumpliendo en su celebración los preceptos determinados en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales vigentes entonces, no autorizándose en los preceptos de las Soberanas disposiciones referidas aumento alguno en las subvenciones concedidas.

En atención a la excesiva elevación del coste de construcción de los edificios a consecuencia de la anomalía producida por el pasado conflicto internacional, y para remediar en lo posible los perjuicios que esa situación ha originado a los contratistas de obras de carácter público ejecutadas por contrata en la mayor parte de los casos, se dictaron varias disposiciones, entre ellas el Real decreto de 4 de Agosto de 1917, respecto a las obras de edificios del Ministerio de Instrucción pública y el de 26 de Agosto de 1918 de la Presidencia del Consejo de Ministros autorizando la revisión de los precios y contratos de obras de la condición expresada, cuyas disposiciones solo afectan, por consiguiente,

a las obras contratadas por el Estado directamente y pagadas de igual manera.

Debe considerarse, en consecuencia, que no hay fundamento legal para conceder aumento en las subvenciones otorgadas a los Ayuntamientos para construir edificios escuelas y revisión de precios a las obras contratadas por administración por los mismos.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no procede acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos recurrentes, referente a que les sea concedido aumento de las subvenciones otorgadas para las obras de construcción de edificios escuelas y revisión de precios de dichas obras.

2.º Que se dé carácter general a esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el dictamen de la Comisión mixta creada por el Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, y los informes emitidos por el Consejo Superior de Emigración y el Comité oficial de Seguros, respecto a la creación y reglas para la instauración del Seguro del Emigrante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la implantación del mencionado Seguro, con arreglo a las condiciones siguientes:

Clausula 1.ª—Riesgos que se aseguran

El Comité oficial de Seguros, mediante la entrega por la Caja de emigración de la prima convenida, tome sobre sí el riesgo de muerte y de incapacidad permanente absoluta de los emigrantes españoles, siempre que provenga de naufragio, incendio, abordaje u otro accidente de navegación.

Clausula 2.ª—Personas aseguradas

Para los efectos de este Convenio, se consideran emigrantes españoles a las personas definidas en la ley de 21 de Diciembre de 1907 y disposiciones complementarias; pero no se estimará que se hallan aseguradas si no constan nominativamente como tales en las relaciones que establece la cláusula 6.ª Los menores de catorce años y mayores de diez no tendrán la condición de asegurados para el caso de muerte. Los menores de diez no tendrán la condición de asegurados para ningún caso.

Clausula 3.ª—Beneficiarios

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido por este orden:

- 1.º A la viuda e hijos que se hallasen a su cuidado.
- 2.º A los nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.
- 3.º A los padres que se hallasen a su cuidado, si no dejase viuda ni descendientes.
- 4.º A los abuelos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.
- 5.º A los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Clausula 4.ª—Cuantía de la indemnización

La indemnización por cada asegurado será de 3.000 pesetas.

Clausula 5.ª—Prima

La prima se fija provisionalmente en una peseta por mil de la cantidad asegurada, o sea en tres pesetas por emigrante.

Clausula 6.ª—Forma de contratación entre el Consejo superior de emigrantes y el Comité oficial de Seguro.

El seguro será colectivo para los emigrantes a que se refiere la cláusula 2.ª,

que embarguen por un mismo puerto en cada viaje de un mismo buque, aunque los destinos sean diferentes. Será condición precisa que el viaje se efectúe en buque autorizado para el transporte de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de Emigración vigentes en España, en cada momento.

Para justificar quienes son las personas a que se refiere cada seguro colectivo, el Consejo Superior de Emigración, por mediación de sus inspectores, a quienes comunicará a tal fin las instrucciones precisas, formará para cada embarque relaciones de asegurados, que contendrán los datos siguientes:

1.º Nombre del emigrante asegurado. 2.º Edad. 3.º Estado. 4.º Pueblo y provincia de su naturaleza. 5.º Transbordos a realizar y puertos en que los llevará a efecto. 6.º Fecha y hora en que comenzó el seguro.

El Comité oficial de Seguros abrirá al Consejo Superior de Emigración una póliza flotante y cada una de esas relaciones que para los efectos del seguro se considerará como la proposición de éste constituirá una aplicación a dicha póliza flotante.

El Comité oficial de Seguros cubrirá el riesgo desde el momento en que el buque leve anclas en el puerto español de embargo hasta que fondee en el puerto de destino.

Las relaciones antes indicadas serán enviadas por los inspectores en el primer correo, al Consejo superior de Emigración, que, dentro de las veinticuatro horas hábiles de su recepción, remitirá al Comité oficial de Seguros una copia certificada y liquidará las primas. En las veinticuatro horas hábiles siguientes, el Comité oficial de Seguros expedirá la correspondiente aplicación a la póliza flotante.

Clausula 7.ª—Liquidación de siniestros

En caso de sinistros el Consejo Superior de Emigración dará aviso, con toda urgencia al Comité oficial de Seguros y remitirá a éste las sumarias de las Autoridades competentes, los informes de los Consules y cuantos datos contribuyan a la certificación y esclarecimiento de los hechos.

El Comité oficial de Seguros, en vista de los elementos de juicio acumulados y de la existencia de beneficiarios y derechohabientes, según la cláusula 3.ª, acordará hacer o denegar el pago, y comunicará su resolución, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la del acuerdo.

Si se acordara efectuar el pago, el Comité oficial de Seguros lo verificará inmediatamente en la Caja de Emigración, quien liquidará inmediatamente con los beneficiarios. Si se acordara denegar o, el Consejo Superior de Emigración podrá discutir la resolución con el Comité oficial de Seguros, aportando nuevos elementos de juicio e interpretando los acumulados.

En último término, el no hubiere avenencia, se someterá la discrepancia a la resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Clausula 8.ª—Revisión de este convenio

Transcurridos cinco años, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración y el Comité oficial de Seguros, practicarán de mutuo acuerdo una revisión de este Convenio, revisión que se repetirá periódicamente cada cinco años.

El Seguro del Emigrante, objeto de esta Real orden, comenzará a regir en 1.º de Enero de 1921.

Lo que de Real orden digo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1912.

CAÑAL

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta 14 de Diciembre)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales invitando a que se convoque para el segundo curso a que se refiere el artículo 21 de la ley de

Casas baratas, reformado en 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, para la distribución del 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención se consigna en presupuesto del Estado en el presente ejercicio, por el importe de 475.000 pesetas que se han de aplicar por primera vez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 12 de Junio de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe la propuesta del Instituto de Reformas Sociales y que se publique en la Gaceta de Madrid dicha convocatoria en el plazo y condiciones señaladas en dicha propuesta, que son como sigue:

1.ª Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día diez de Enero de 1911 y ante la Junta de fomento y mejoras de habitaciones baratas correspondientes, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado a aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se base su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construidas, si se hubiese terminado ya, las edificaciones, indicando si se encuentran o no a quitadas o adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terreno, a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919, reformado por el número 1.º del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, una relación de alquileres en el caso de que las edificaciones se destinen a ser arrendadas, y cuantos extremos análogos se esomen para fundamentar la petición.

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919, dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año, o de los que se convoquen en los sucesivos, y que por tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos, a no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que dispone que no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados créditos.

d) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como expresa no exceden del 5 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares declarar además que se someten a las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que de-

venquen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, deberán también acreditar en forma legal las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100.

b) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refiere a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar estos extremos, deberá expresarse el presupuesto detallado de lo construido descompuesto en unidades de obra y suscrito por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriada que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado en la forma expuesta lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresarán por separado el coste de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido en obras.

Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 1.º de Septiembre de 1919.

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1919 y segundo semestre de 1920 de las obligaciones emitidas.

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1919, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente o al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 12 de Junio de 1911, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El aumento que hayan de repartirse a los efectos de este artículo, es sólo el que haya experimentado el segundo 50 por 100 de la subvención del Estado.

b) Dentro de los beneficios que concede el mencionado artículo 23, se estiman comprendidas las entidades, Sociedades y particulares constructores.

c) El sobrante que pudiera existir después de repartir el aumento, se sumará al resto del segundo 50 por 100 de la subvención destinada a los constructores que no estén comprendidos en este artículo.

d) Se entenderá por comienzo de trabajos cuando den principio las obras de movimiento de tierras correspondientes, a las de explanación, urbanización y vacado necesarias para la cimentación de las futuras edificaciones.

e) Únicamente se puede obtener el beneficio del aumento por un solo año.

f) Para poder percibir subvención con cargo al aumento, será necesario haber comenzado los trabajos dentro del ejercicio actual.

g) El comienzo de trabajos para un particular o Sociedad se entenderá cuando por primera vez empiece a construir, y no se incluirán en los beneficios del aumento en años sucesivos las construcciones realizadas, aunque

éstas lo sean en grupos distintos o en poblaciones diferentes, y si la cantidad que represente este aumento no permite repartir a todas las Sociedades o particulares que hayan de obtener subvención con cargo al mismo, el 25 por 100 del capital empleado, se clasificarán en categorías, en modo análogo a como se hace para el reparto del segundo 50 por 100 de la subvención.

4.ª Las Sociedades o particulares que acudan a este concurso tendrán que determinar el coste total de las casas incluyendo el valor de los terrenos, o, en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas, o el precio del arrendamiento, no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya que trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 18 de Agosto de 1919.

5.ª Las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 26 de Enero de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes el Ministerio del Trabajo.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesarios hacer constar para la mejor resolución de las solicitudes.

6.ª Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

7.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento fijado.

8.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina; y

9.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos, a los efectos de la ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 14 de Diciembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 15 de Diciembre)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Gobierno civil de Toledo para cubrir la vacante de Vocal técnico médico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la convocatoria para el concurso que preceptúa la Real orden de 29 de Julio del corriente año, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara instancia ninguna en solicitud de vacante:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando quede desierto el concurso prevenido en la citada Real

orden de 29 de Julio de este año, ocupe la vacante de Vocal técnico médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales el Vocal técnico de la Junta local de la capital de la provincia o sea el Médico más antiguo de la capital; nombramiento que será comunicado a este Ministerio y a la Real Academia Española de Medicina, y que durará hasta la renovación de la Junta provincial, momento en el que se anunciará nuevamente la vacante en la forma prescrita en la Real orden de 29 de Julio.

Lo que de Real orden lo participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 18 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2921

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 24 del actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda la venta en pública subasta del carro, mula y guarniciones correspondientes al expediente administrativo de contrabando de tabaco n.º 233 del actual año, bajo el justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Items include: Un carro ordinario, usado, con máquina y esteras (135'00); Una mula castaña de unos 18 años de edad (60'00); Unas guarniciones ordinarias, con brida partida y collera algo destrozada (17'50); Total (212'50).

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse dichos efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en la Casa-Cuartel de Carabineros, calle de Montenegro de esta Capital.

Palma 17 de Diciembre de 1920.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 2911

INSPECCION PROVINCIAL

DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Mes de Noviembre de 1920

Estado demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Partido de Palma

Palma.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 34, invasiones en el mes de la fecha 30, curados 6, muertos o sacrificados 3, quedan enfermos 52.

Marratxi.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 24, invasiones en el mes de la fecha 34, muertos o sacrificados 2, quedan enfermos 56.

Partido de Manacor

San Lorenzo de Descardazar.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos del mes anterior 15, curados 5, muertos o sacrificados 6, quedan enfermos 4.

Palma 30 de Noviembre de 1920.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Antonio Bosch.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

La cobranza del Repartimiento general sobre utilidades, del actual ejercicio económico de 1920 a 21, formado con arreglo al Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, estará abierta al público en los días que se expresan a continuación desde las nueve a las doce horas, en la oficina de Recaudación sita en la calle de San Bartolomé n.º 4; advirtiéndose a los contribuyentes que incurrirán en apremio los que dejaren de satisfacer sus descubiertos en los días señalados.

1.º y 2.º trimestres hasta el 31 Diciembre de 1920.—3.º trimestre durante el mes de Febrero.—4.º trimestre durante el mes de Abril

Ferrerías 13 Diciembre de 1920.—El Alcalde, Juan Pons.

Núm. 2920

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1921 a 22, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación municipal, durante el plazo de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ferrerías 13 Diciembre de 1920.—El Alcalde, Juan Pons.—P. A. del A.—Luis Florit, Secretario.

Núm. 2922

Don Jaime Serra y Orell, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: Que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, mediante decreto de hoy, ha acordado señalar para dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Jurado en el primer cuatrimestre de mil novecientos veinte y uno, el día diez y siete de Enero próximo en el local que ocupa esta misma Audiencia, el día seis de Abril siguiente en el que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza y el día diez y ocho del propio mes de Abril en el que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahón.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia extiendo la presente visada por el referido Señor Presidente, y la firmo en Palma a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinte.—Jaime Serra.—V.º B.º—Diez de la Lastra.

Núm. 2912

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número diez y seis.—Palma trece de Diciembre de mil novecientos veinte.—En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguido por D. Pedro Perelló y Mora contra D.ª Juana Soler y Lluil (como heredera abintestato de María Antonia Amer y Soler) y los menores de edad Juana y Consuelo Amer y Soler representadas por su tutor D. Bartolomé Miguel Morey sobre pago de cantidad: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D. Pedro Perelló de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del partido de Manacor en veinte y siete de Febrero de mil novecientos diez y ocho por la que se abuelve a las demandadas Juana y Consuelo Amer y Soler y a D.ª Juana Soler y Lluil de la demanda interpuesta por D. Pedro Perelló y Mora sin hacer expresa imposición de costas.—Se tiene por abandonada la instancia y por firme la sentencia apelada, declarándose de cargo de D. Pedro Perelló y Mora las costas motivadas por la apelación. Así que sea firme este auto, devuélvase, con certificación del mismo, la pieza principal al Juzgado de primera instancia. Para su notificación a D.ª Juana Soler Lluil y demás interesados que no han comparecido, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva del presente auto en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo acordaron y firman los señores anotados a continuación en Sala de justicia de esta Audiencia de que certifico.—Maximiano Bravo.—Juan F. Santurio.—Francisco Alcón.—R. Cayetano Vazquez.—Miguel Sanjuan.—Luis Canals, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente certificación en Palma a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinte.—Juan Alcover.

Núm. 2924

D. Bartolomé Vives Más, Juez municipal de la villa de Deyá en la provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se requiere a Bernardo Vizconti Vives para que dentro de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado municipal los títulos de propiedad de la finca n.º 23 antes 24 de Cuartel del Este término de esta villa de Deyá, llamada Can Bernat Vizconti o Can Fustmany, pago de este nombre consistente en porción de casa y un pequeño corral de extensión de veinte y ocho metros cincuenta y seis centímetros cuadrados, según queda acordado en providencia de este día, dictada en el expediente juicio verbal seguido en este Juzgado contra el expresado Bernardo Vizconti.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente en Deyá a seis de Diciembre de mil novecientos veinte.—Bartolomé Vives. Ante mí, Juan Vives, Secretario.

Núm. 2925

Don José Cabanellas y Bisbal, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Pollensa, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha presentado demanda de juicio verbal civil instada por D. Pedro Perejó Rosselló, Procurador de Inca, obrando en concepto de apoderado de D. Guillermo y D.ª Francisca Galabert Cerdá y de D. Miguel Cerdá Morana como padre y legítimo representante de sus hijos de menor edad, D.ª Catalina y D. Miguel Cerdá Galabert obrando dichos actores en el concepto de herederos legales abintestato de su padre y abuelo respectivo D. Juan Galabert Vicens; contra los hermanos Pedro, María y Francisca Cerdá Vila, el primero vecino de esta villa y las dos últimas de ignorado paradero; sobre reclamación de un censo de prestación anual de una cuartera y tres barcillas de trigo al raso, limpio y cribado, pagadero el veinte y cinco de Julio de cada año, que grava sobre una pieza de tierra de tres cuarterones (53 áreas 28 centiáreas), sita en el término municipal de esta villa, en el paraje llamado Cuchax que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con tierras de Esteban Xamena, Juan Domingo, Andrés Cifre y las de Guillermo Solvellas respectivamente; para que sean dichos demandados condenados en costas tanto mancomunada como solidariamente a que paguen a los actores las seis anualidades últimamente vencidas del censo en especie que se ha relacionado con descuento de los impuestos legales y que correspondan satisfacer a los demandantes censuistas; y en providencia de esta fecha se ha acordado celebrar el juicio el día veinte y nueve del que cursa a las diez horas que tendrá lugar en la sala audiencia de este juzgado municipal cita en el punto llamado Montesión de esta población; mandando citar a las partes previniéndoles que deberán comparecer provistos de sus cédulas personales y de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de citación a las demandadas María y Francisca Cerdá Vila de paradero desconocido, expido el presente en Pollensa a once de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Sebastián Ferrer.—Ante mí, José Cabanellas.

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de todo pan; cebada; paja corta para pienso; sal; eña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña de tronco, jabón y paja larga para relleno, carbón mineral y sosa en acuartelamiento

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 4 de Enero próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 14 del actual al 3 del mes de Enero próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Palma 12 de Diciembre de 1920.—El Presidente del Tribunal, Pablo de Haro

Núm. 2834

REQUISITORIAS

Vidal Andreu Pedro, hijo de Ramón y de Margarita, natural de Porreras, provincia de Baleares, avencinado en Porreras, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio labrador, de veintitres años de edad, de estatura un metro seiscientos ochenta y nueve milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma seis de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 2861

Suau Rigo Antonio, hijo de Gregorio y de Micaela, natural de Santafiy, provincia de Baleares, avencinado en Santafiy, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio labrador, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro, de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a diez de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 2862

Busquets Mayol Antonio, hijo de Bartolomé y de Magdalena, natural de Fornautx, provincia de Baleares, avencinado en Fornautx, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio traficante, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro setecientos milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor de la Comandancia de Mallorca, D. Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro, de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Palma a diez de Diciembre de mil novecientos veinte.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 2715

D. Juan Bautista Martorell Suau, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Pollensa.

Hago saber: que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Utilidades Capital perteneciente al año 1919-20 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo

dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombre de los Contribuyentes

	Pesetas
Francisca Ana Mandilego.	20'94
Enrique Terrés Choremont.	14'86
Antonia Mairata Toriella.	8'92
Magdalena Suau Carbó.	2'06
Juana A. Roig Buades.	8'17
Juana A. Amengual.	17'83
Josefa Fontirroig Colom.	5'45
Jaime Oliver Durán.	3'96
Sebastián Rigo Adrover.	27'22
Francisca Suau Corró.	1'49
Catalina Liabrés Suau.	2'97
Catalina Liobera Suau.	4'07

En Pollensa a 9 de Octubre de 1920.—El Recaudador, Juan B. Martorell.—V.º B.º—El Arrendatario, B. mir.

Núm. 2719

D. Francisco Aulet Salvá, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Santa Eugenia.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al segundo trimestre del año 1920-21 de esta población he dictado con fecha 17 de Septiembre de 1920 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los Contribuyentes

	Pesetas
Catalina Bibiloni Cañellas.	1'41
Catalina Bibiloni Cañellas.	1'41
Catalina Bibiloni Cañellas.	1'41
En S.ª Eugenia a 3 de Noviembre de 1920.—El Recaudador, Francisco Aulet.—V.º B.º—El Arrendatario, Bartolomé Mir.	